



Reglamento de procesos de elección de las Juntas Directivas Regionales y Locales



Cruz Roja
Costarricense

Aprobado mediante Acuerdo del Consejo Nacional
Número III-1 de la Sesión Ordinaria 02-2018 del 27 de enero del 2018

Ultima modificación aprobada mediante Acuerdo del Consejo Nacional
Número IV-6 de la Sesión Ordinaria 08-2022 del 23 de abril del 2022

Fecha de la última revisión: 23/04/2022



Reglamento de procesos de elección de las Juntas Directivas Regionales y Locales

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO II: DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES.....	3
CAPITULO III: DE LOS ELECTORES Y ELECTORAS	3
CAPITULO IV: DE LA COMISIÓN ELECTORAL	5
CAPITULO IV: DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN.....	6
CAPITULO V: DEL PROCESO DE ELECCION.....	6
CAPITULO VI: DE LA VALIDACIÓN DE LAS ELECCIONES.....	8
CAPITULO VII: DE LA TRANSICIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS	9
CAPITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	9



CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se regula la organización del proceso de recomendación para ocupar los cargos en las Juntas Directivas Regionales y Locales de la Asociación Cruz Roja Costarricense, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la Asociación.

CAPITULO II: DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Desarrollo Regional procederá a convocar a elecciones de todas las Juntas Directivas Regionales, cada cuatro años cuando corresponda, proceso a convocarse durante el mes de mayo. Para la elección de las Juntas Directivas Locales de los Comités Auxiliares, corresponde a las Juntas Directivas Regionales convocar a elecciones cada cuatro años cuando corresponda, proceso a realizarse durante mes de marzo.

Artículo 3.- La convocatoria deberá ser colocada en lugar visible y comunicado al personal permanente y voluntario para ser observada por todas las personas del Comité Auxiliar o de la Región respectiva, al menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para dicha Asamblea de Elección.

CAPITULO III: DE LOS ELECTORES Y ELECTORAS

Artículo 4.- Son electores y electoras en la Asamblea Local de cada Comité Auxiliar, las personas mayores de quince años de edad, que se encuentran debidamente inscritas como voluntarias en la Dirección Nacional de Recursos Humanos al menos con seis meses de antelación a la fecha de la elección.

Artículo 5.- Son electores y electoras en la Asamblea Regional para elección de los directivos de Junta Directiva Regional:

- a) Los integrantes voluntarios de las estructuras regionales respectivas, inscritos al menos seis meses antes de la elección respectiva.
- b) Un representante por cada Junta Directiva Local o Comisión Administrativa (cuando correspondiere) que deberá ser designado por acuerdo de la misma al menos quince días antes de las elecciones. Este acuerdo deberá entregarse a la Comisión Electoral y podrá designarse en el mismo acuerdo otro directivo suplente en caso que el titular no pueda asistir a la elección. Si todos los directivos son asociados activos, se entenderá que uno de ellos vota en su doble calidad y como un solo voto.
- c) Los Asociados Activos u Honorarios de la región que se encuentran debidamente inscritos en la respectiva región al menos seis meses antes de la elección.

Artículo 6.- No podrán ser electores en las asambleas locales y regionales, las personas que se encuentran bajo las siguientes condiciones:

- a) Los funcionarios remunerados de la Asociación.
- b) Las personas que se encuentren separadas de la Asociación en cumplimiento de alguna sanción disciplinaria.
- c) Las personas menores de quince años de edad.
- d) Los miembros de los órganos de la Asociación.

Artículo 7.- Todas las personas que se encuentren inscritas en los padrones respectivos, podrán asistir donde se efectúe la



REGLAMENTO DE PROCESOS DE ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS REGIONALES Y LOCALES

elección y tendrán derecho a voz y solamente los que son considerados electores y electoras tendrán derecho a voto. Las personas que se encuentren separadas de la Asociación en cumplimiento de alguna sanción disciplinaria, no podrán ingresar al recinto donde se lleva a cabo la Asamblea de elección. Si alguna persona no aparece en el padrón respectivo, no podrá emitir su voto.

Artículo 8.- Para una asamblea de elección local, la Dirección Nacional de Voluntariado remitirá a cada Comité Auxiliar, utilizando el medio más expedito, con un mes de anticipación a la fecha de elección, un listado-padrón de todo el personal que se encuentre inscrito en el Comité Auxiliar respectivo, indicando en forma marginal del nombre de la persona que tenga algún impedimento, la frase "NO ELECTOR". El listado - padrón seguirá el orden alfabético de apellido; las personas estarán enumeradas en forma corrida, del uno en adelante. Al pie de cada lista, se expresará el número de electores que contiene.

**Modificado mediante acuerdo IV-6 de la Sesión Ordinaria 08-2022 del 23 de abril de 2022.*

Artículo 9.- Para una asamblea de elección regional, la Dirección Nacional de Voluntariado en conjunto con la Secretaría General, remitirán a la Comisión Electoral respectiva de cada región, utilizando el medio más expedito que garantice la recepción, con un mes de anticipación a la fecha de elección, un padrón de todos los miembros de la región que se encuentren facultados para participar, indicando en forma marginal del nombre de la persona que tenga algún impedimento, la frase "NO ELECTOR". El padrón seguirá el orden alfabético de apellido; las personas estarán enumeradas en forma corrida, del uno en adelante. Al pie de cada lista, se expresará el número de electores que contiene. La Dirección Nacional de Recursos Humanos facilitará a la

Comisión Electoral el padrón de voluntarios y la Secretaría General el padrón de asociados.

**Modificado mediante acuerdo IV-6 de la Sesión Ordinaria 08-2022 del 23 de abril de 2022.*

Artículo 10.- Para las Elecciones Locales, el administrador del Comité Auxiliar, en el plazo de un mes previo a la elección, deberá colocar en la pizarra informativa u otro lugar visible, sin tachaduras, ni correcciones el padrón enviado, en algún sitio donde tenga acceso todo el personal a fin de verificar que la información sea la correcta.

Artículo 11.- Para las Elecciones Regionales, la comisión electoral, enviará a los administradores locales en el plazo de 22 días naturales antes de la elección, el padrón y este último deberá colocar en la pizarra informativa u otro lugar visible, sin tachaduras, ni correcciones, en algún sitio donde tenga acceso todo el personal a fin de verificar que la información sea la correcta.

Artículo 12.- La persona que haya sido excluida del padrón de elección deberá presentar por escrito solicitud de revisión ante la Comisión Electoral, adjuntando la documentación que considere necesaria para comprobar que efectivamente está de forma activa. En dicha nota deberá indicar dirección, fax o correo electrónico donde recibirá la notificación respectiva. Las solicitudes de revisión deberán ser planteadas como máximo diez días naturales antes de la elección.

Artículo 13.- La Comisión Electoral deberá analizar toda solicitud de revisión del padrón que reciban y tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para resolver las reclamaciones del caso. Se deberá notificar al interesado a la dirección, fax o correo electrónico que hubiese indicado para recibir notificaciones.



Artículo 14.- Todo candidato tendrá que estar presente al momento de la elección, en el recinto donde se lleva a cabo la Asamblea.

CAPITULO IV: DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 15.- Para la elección de los directivos de la Junta Directiva Regional, la Dirección Nacional de Desarrollo Regional nombrará con sesenta días naturales de anticipación como mínimo, a las elecciones, una Comisión Electoral integrada por tres personas:

- a) El Fiscal Regional, debidamente nombrado o bien un designado por la Fiscalía General
- b) Un representante de la Dirección Nacional de Desarrollo Regional.
- c) Un representante de la Región respectiva.

En caso de elecciones de la Junta Directiva Local, con un mínimo de treinta días naturales de anticipación a las elecciones, nombrará una Comisión Electoral integrada por tres personas:

- a) El Fiscal Local, debidamente nombrado o bien un designado por la Fiscalía General.
- b) Un representante de la Junta Directiva Regional.
- c) Un representante del Comité Auxiliar.

Artículo 16.- En caso de que alguna región no cuente con Junta Directiva Regional, o bien, la misma no tenga el quórum suficiente para sesionar, corresponderá a la Dirección Nacional de Desarrollo Regional realizar los nombramientos de las comisiones electorales respectivas; en cuyo caso el campo asignado al representante de la Junta Directiva Regional será sustituido por la persona idónea que en cada caso particular determine el Director Nacional de Desarrollo Regional.

Artículo 17.- El plazo de duración de una comisión electoral, será un máximo de 120 días naturales a partir de la fecha de notificación. La Dirección Nacional de Desarrollo Regional queda facultada para realizar nombramientos de personas sustitutas, en caso de renuncia, separación, enfermedad o causa justificada de algún miembro de la Comisión Electoral, esto en cualquier momento hasta el día de celebración de la Asamblea. Superado ese plazo, si fuese necesario realizar una nueva elección, parcial o total, en la región o Comité Auxiliar respectivo, se deberá nombrar una nueva comisión electoral.

**Modificado mediante acuerdo IV-6 de la Sesión Ordinaria 08-2022 del 23 de abril de 2022.*

Artículo 18.- La Comisión Electoral será presidida por el Fiscal Regional o Local, en caso de no presentarse el representante de la fiscalía será presidida por el representante de la Junta Directiva Regional. El presidente de la Junta Directiva Regional o de las Juntas Directivas Locales en ejercicio contribuirá a mantener el orden y el buen llevar del proceso de elección. El quorum de las comisiones electorales es de dos miembros.

Artículo 19.- Son funciones de la Comisión Electoral Regional o Local:

- a) Realizar la revisión de requisitos para el puesto de los candidatos antes de ser electos.
- b) Explicar a todos los presentes el mecanismo de elección que se utilizará para el proceso, de previo a iniciar la elección misma.
- c) Distribuir las papeletas para elección, previamente elaboradas, manteniendo el control de entregar exclusivamente el número de papeletas en cantidad igual al número de electores presentes.
- d) Recibir las papeletas de los votos emitidos.



REGLAMENTO DE PROCESOS DE ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS REGIONALES Y LOCALES

- e) Verificar que el número de votos emitidos es igual al número de electores presentes al momento de la elección.
- f) Declarar votación nula en caso de que la cantidad de votos recibidos sea superior o inferior al número de electores presentes. En cuyo caso, deberá volver a distribuirse nuevas papeletas para repetir la votación.
- g) Computar los votos para cada papeleta, así como, los votos nulos y los votos en blanco.
- h) Difundir de forma pública y ante todos los presentes en la Asamblea de elección el resultado de la votación.
- i) Registrar en el acta de votación el resultado de la elección.
- j) Custodiar los votos emitidos, guardándolos en sobres que se procederá a sellar una vez concluida la votación.
- k) Remitir a la Junta Directiva Regional respectiva o en su caso a la Dirección Nacional de Desarrollo Regional, el acta de votación, los sobres que contienen las papeletas de los votos emitidos, los padrones firmados por los asistentes y las fórmulas de declaración jurada.

CAPITULO IV: DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Artículo 20- El quórum para la elección Local o Regional estará conformado por la mitad más uno de las personas inscritas como votantes en el padrón respectivo. De no completarse el quórum requerido se procede a una segunda convocatoria, la misma podrá llevarse a cabo válidamente treinta minutos después de la hora señalada en la primera convocatoria, con el 10% de las personas inscritas en el padrón respectivo que se encuentren presentes en el recinto.

Artículo 21- La verificación del quórum la realizara la Comisión Electoral, para lo que se deberá suministrar el formulario de lista de asistencia donde cada persona asistente anotará claramente su nombre y dos apellidos, número de cédula o identificación y la firma.

Artículo 22- La agenda de la Asamblea de Elección deberá contemplar los siguientes puntos:

- a) Comprobación del quórum.
- b) Himno Nacional de Costa Rica.
- c) Himno de Cruz Roja.
- d) Palabras del Presidente en ejercicio.
- e) Explicación por parte de la Comisión Electoral la mecánica a emplear.
- f) Proceso de elección.
- g) Clausura de la asamblea.

CAPITULO V: DEL PROCESO DE ELECCION

Artículo 23- Tan pronto como se reciba el padrón, la Comisión Electoral con el apoyo del Administrador Local o Regional deberá reproducir la papeleta donde se sufragarán los votos; de forma que exista la cantidad necesaria por la posibilidad de emitir nuevamente en caso de dos o más votaciones que resultasen en empate. Una vez confeccionadas las papeletas, se procederá a colocarle el sello del Comité Auxiliar o de la Región respectivamente en el dorso de las mismas.

Artículo 24- Las papeletas deben ser confeccionadas en papel no transparente. El utilizar papeletas con diseño diferente a las aprobadas por la Dirección Nacional de Desarrollo regional será causal absoluta de nulidad del proceso electoral donde se hubiere utilizado otro tipo de papeleta.

Artículo 25- El administrador Local o Regional respectivo, deberá suministrar los sobres de manila para empacar los votos emitidos, un sobre de manila tamaño carta para empacar el



REGLAMENTO DE PROCESOS DE ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS REGIONALES Y LOCALES

acta de votación y un sobre grande donde se introducirá los sobres anteriores.

Artículo 26- El voto es un acto absolutamente personal que se emite en forma directa y secreta. Además, en el lugar donde se realice la Asamblea de Elección deberá disponerse al menos diez lapiceros para que los electores puedan registrar su voluntad de elegir.

Artículo 27- Para las votaciones existen tres tipos de votos que serán: votos válidos, votos nulos y votos en blanco.

Artículo 28- El elector votará de forma secreta en la papeleta previamente confeccionada. En la misma deberá con indicar el nombre del candidato de su simpatía, de manera que se manifieste claramente su voluntad.

Artículo 29- Podrán votar públicamente los electores con alguna discapacidad que les dificulte o imposibilite emitir su voto de forma secreta. Este voto público lo harán exclusivamente ante la comisión electoral, debiendo garantizarse el carácter de voto secreto entre el elector y la comisión electoral.

Artículo 30- Serán nulos los votos:

- a) Emitidos en papeletas no oficiales.
- b) Recibidos fuera del tiempo establecido para la elección.
- c) Emitidos en papeletas que indiquen claramente la identidad del elector.
- d) Que no permita identificar con certeza cuál fue la voluntad del votante.

Artículo 31.- No será nula ninguna papeleta por borrones o manchas que contenga, ni por otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que sea posible determinar en forma cierta la voluntad electoral del votante.

Artículo 32.- Si se ha iniciado el proceso de elección para el puesto, no se permitirá el ingreso de personas electoras al recinto de

votación. Deberá esperar hasta que sea sometido a votación el próximo candidato.

Artículo 33.- La elección se aprobará por mayoría simple de los electores presentes al momento de la elección. En caso de existir empate, se procederá a efectuar una nueva votación solamente entre las nóminas de candidatos que hubiesen obtenido mayor cantidad de votos válidos. En caso de persistir el empate entre ellas se proseguirá con votaciones hasta que se dé un desempate.

Artículo 34.- Una vez que la Comisión Electoral haga la declaratoria de las personas elegidas deberán completar y firmar los siguientes formularios:

- a) Formulario de declaración jurada donde indique su disposición y disponibilidad para participar en cualquier curso de capacitación para el que fuere convocado para el buen desempeño de su función.
- b) Formulario de declaración jurada indicando que no tiene en su contra procesos judiciales estando plenamente habilitado para firmar en las cuentas bancarias que para tal efecto se le autorice. Si en los formularios que cada persona firme se detectara información falsa o que hiciere incurrir en error a esta asociación se aplicará el Reglamento respectivo
- c) Hoja de ingreso o de traslado, según corresponda, para efectos de registro en la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 35.- La Comisión Electoral procederá a hacer el cierre del acta de votación y verificar que las personas elegidas completen los formularios indicados en este manual. Si alguna persona no completare los formularios del artículo anterior, la Comisión Electoral no dará por válida la elección, debiendo someter a una nueva elección.



REGLAMENTO DE PROCESOS DE ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS REGIONALES Y LOCALES

Artículo 36.- Verificado el cierre de acta de votación, la Comisión Electoral procederá a devolver al Presidente en ejercicio la conducción de la Asamblea de Elección para su cierre final.

Artículo 37.- El acta de votación es la prueba idónea del resultado de una votación, debiendo constar en la misma el nombre completo, firma autógrafa y número de cédula de los integrantes de la Comisión Electoral.

Artículo 38.- El representante de la Junta Directiva Regional o del Comité Auxiliar en la Comisión Electoral, será el responsable de custodiar los documentos de la elección y tramitarlos ante quien corresponda, según la elección realizada.

Artículo 39.- Se prohíbe el uso de bienes y equipos institucionales con fines proselitista o de propaganda.

CAPITULO VI: DE LA VALIDACIÓN DE LAS ELECCIONES

Artículo 40.- En un proceso de elección local, el Administrador Regional respectivo, recibirá los documentos de la elección y deberá verificar que el proceso de elección haya sido apegado a la normativa señalada en el presente reglamento. Procederá, en conjunto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a la verificación de que las personas elegidas cumplan la totalidad de los requisitos y se remitirán los documentos a la Junta Directiva Regional, quien será la encargada de dar el aval del nombramiento.

Artículo 41.- En un proceso de elección regional le corresponde a la Dirección Nacional de Desarrollo Regional verificar que el proceso

de elección haya sido apegado a la normativa señalada al presente Reglamento.

Artículo 42.- Una vez que la Dirección Nacional de Desarrollo Regional reciba los documentos de una elección de Junta Directiva Regional, procederá, en conjunto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a la verificación de que las personas elegidas cumplan la totalidad de los requisitos y se remitirán los documentos a la Comisión de Planificación, Gobierno y Gestión, quien será la encargada de recomendar al Consejo Nacional el aval del nombramiento.

Artículo 43.- Si alguna persona considera que hubo alguna situación que amerite la nulidad de una Asamblea de Elección, deberá presentar en un plazo de 5 días hábiles siguientes a la elección ante la Dirección Nacional de Desarrollo Regional y por escrito, los argumentos que consideren son causa de nulidad para que sean analizados. Una vez revisados los argumentos, la Dirección Nacional de Desarrollo Regional realizará una resolución sobre el caso y comunicará a los interesados el resultado en un periodo no mayor de 30 días naturales.

Artículo 44.- La Dirección Nacional de Desarrollo Regional en caso de detectar alteración de la información, fraude de elección o falsedad de la Asamblea deberá anular el proceso desarrollado de elección, debiéndose convocar inmediatamente a una nueva Asamblea, la cual se realizará en un término no mayor de quince días naturales a partir de la fecha de la comunicación de la resolución de nulidad.

Artículo 45.- Corresponde a la Junta Directiva Regional juramentar a las Juntas Directivas Locales ; en el caso de las Juntas Directivas Regionales le corresponderá al Director Nacional de Desarrollo Regional juramentar o a quién éste designe.



REGLAMENTO DE PROCESOS DE ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS REGIONALES Y LOCALES

CAPITULO VII: DE LA TRANSICIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 46.- Ninguna persona podrá asumir su nueva función hasta después de la fecha en que sea juramentado.

Artículo 47.- Cuando se realice alguna elección parcial o total de una junta directiva Regional o Local, las personas electas, deberán recibir la capacitación para el buen desempeño de sus funciones según la programación institucional en un plazo de 90 días, en caso de que no reciba esta inducción por falta de compromiso personal quedará deshabilitado para ejercer su puesto directivo.

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Para la elección de las Juntas Regionales en el mes de mayo del año 2018, se facultará a que los Asociados Activos u

Honorarios que se encuentren inscritos en la Sede Central comuniquen por escrito o por medio de correo electrónico a la Secretaría con copia a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, su intención de ser inscritos en la región de su elección con el fin de votar o ser electos en dicha Junta Directiva Regional. Esta solicitud deberá realizarse como máximo un mes calendario a partir de la publicación del presente reglamento.

Si los Asociados Activos u Honorarios inscritos en Sede Central no comunican su traslado para elegir o ser electos a la región respectiva un mes después de la publicación del presente reglamento, votarán automáticamente en y para la Junta Regional de San José. Para las elecciones posteriores a mayo deberán comunicar su traslado de sede de votación a la Secretaría y cumplir ordinariamente con el presente reglamento.

- *Final del Reglamento*

Control de cambios:

Acuerdo	Fecha	Cambio realizado
IV-6 SO08-2022	23/04/2022	- Modificación de los artículos 8, 9 y 17.